

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2023-00378-00

I. ANTECEDENTES:

A- Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por conducto de gestor judicial, demandó por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía a SARA ANGELICA ORTIZ CASTRO, a fin de que se impartiera la orden de pago de las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma \$240.981.208, Contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria que represento.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 20 de marzo del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas.

B. Los hechos:

La demandada suscribió el pagaré soporte de la ejecución, a favor de la demandante y no han efectuado el pago de las obligaciones instrumentadas en el mismo.

C. El trámite:

1. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023, éste Despacho Judicial, profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo demandatorio,

disponiendo la notificación al demandado en la forma prevista legalmente.

2. La parte demandada se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, no obstante, dentro del término legal del traslado, guardó silencio, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir mediante auto el asunto dejado a consideración.

2. Los documentos aportados como base de la acción ejecutiva y que fundamentan las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, cumplen con los requisitos, en primer lugar, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **1º)** La mención del derecho que en él se incorpora, y, **2º)** La firma de quien lo crea, y, en segundo lugar, las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, que a saber son: **1º)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. **2º)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. **3º)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, **4º)** La forma de vencimiento. Así pues, de los pagarés adosados con la demanda es posible derivar los efectos de la acción cambiaria.

3. En consecuencia, el título valor contiene obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles, y proveniente del deudor, haciendo que presten mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P. Entonces, al no haberse formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado tendientes a enervar la acción pretendida, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, disponiendo el remate de los bienes embargados, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas, la liquidación del crédito, y la respectiva condena en costas. Así mismo, en firme el presente auto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en contra de la demandada SARA ANGELICA ORTIZ CASTRO, en consecuencia,

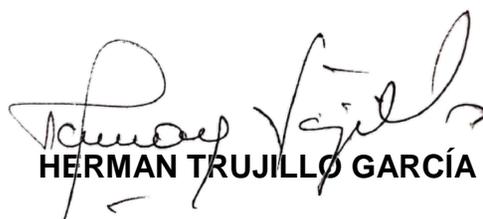
SEGUNDO.- DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas al acreedor. Previo secuestro y avalúo de estos.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'300.000.00 m/cte.**

QUINTO.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>188</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>15 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</p> <p>Secretaria</p>